

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DE LA PROCURADORA  
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO  
Expediente: PAOT-2026-IO-025-SOT.

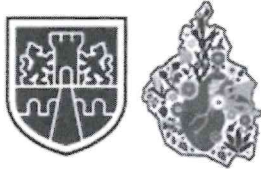
Mónica Viétnica Alegre González, Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 5 fracciones IV y XII, 6 fracciones II y IV, 10 fracciones I y XVI, 18, 23, fracciones I y III, y 23 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 1 y 83 de su Reglamento; y

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que mediante atenta nota PAOT/300-00362-2026, de fecha 19 de mayo de 2026, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó se valore el inicio de una investigación de oficio por la colocación de un anuncio luminoso (pantalla) en la **calle Maricopa frente al número 39, de la Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez**, y para tal efecto informo lo siguiente:

- A. Que mediante el oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/0045/2026**, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, hizo del conocimiento a esta Procuraduría una denuncia ciudadana, debido a la colocación de un anuncio luminoso sobre un poste de luz localizado frente al predio ubicado en calle **Maricopa número 39, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez**; del cual informa que no tienen antecedentes de emisión de Dictamen Técnico de la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano ni Opinión Técnica, para lo cual solicita realizar la verificación y realizar el retiro del anuncio.
- B. Que personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, realizó un reconocimiento de hechos, en el que se cotejó que: *"... al momento de la diligencia se constata desde vía pública una **pantalla electrónica adosada a un poste que se encuentra en la banqueta frente al edificio marcado con el número 39**, dicha pantalla cuenta con una dimensión aproximada de 50cmx100cmx10cm, en la cual **se muestran diversos anuncios publicitarios**, sin embargo **no cuenta con placa de identificación física o denominativo mediante el cual se puede vincular a algún establecimiento mercantil o empresa.**" SIC.*

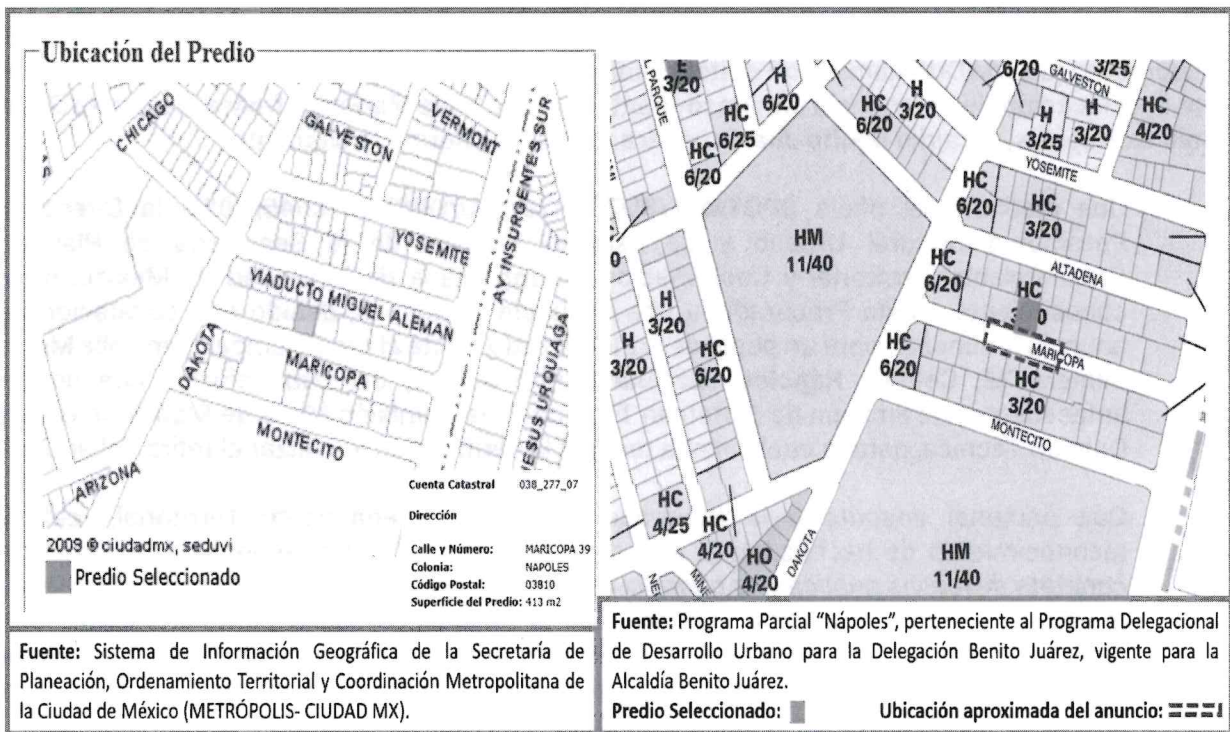
II.- Para efectos estrictamente de localización e identificación espacial del sitio de interés, se realizó la consulta de las herramientas de libre acceso Google Maps, del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (METRÓPOLIS-CiudadMX), así como del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, vigente para la Alcaldía Benito Juárez, y del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Nápoles, Ampliación Nápoles, Noche Buena y Ciudad de los Deportes".



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

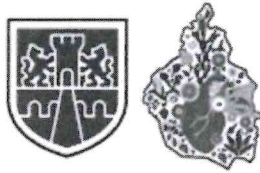
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DE LA PROCURADORA  
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO  
Expediente: PAOT-2026-IO-025-SOT.

De dicha revisión se advirtió que el anuncio, materia de análisis, se encuentra ubicado frente al predio localizado en calle Maricopa número 39, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez. Por lo tanto, se constató que el sitio referido se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. Para pronta referencia, a continuación se ilustra la ubicación aproximada del anuncio frente al predio antes mencionado:



III.- Que los artículos 3 fracciones XXV y XXVI y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establecen entre otras cosas que, **los Programas Delegacionales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, son los instrumentos a través de los cuales se ejecuta la Planeación del Desarrollo Urbano** con la intención de lograr el desarrollo equilibrado de los procesos urbanos, orientando la planeación y el ordenamiento territorial hacia una mejor calidad de vida para la población, conservación y mejoramiento de las funciones ambientales, el mantenimiento y desarrollo de las condiciones en un marco de sustentabilidad, con orientaciones a corto, mediano y largo plazo, **siendo obligatoria su exacta observancia.**





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DE LA PROCURADORA  
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO  
Expediente: PAOT-2026-IO-025-SOT.

IV.- Que el artículo 4 fracciones II, III y XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece lo que debe entenderse por: anuncio, áreas de conservación patrimonial y medio publicitario, se transcribe en la parte que interesa para pronta referencia:

*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*II. **Anuncio:** medio publicitario a través del cual se difunden mensajes de información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en **Áreas de Conservación Patrimonial**, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación;*

*III. **Áreas de Conservación Patrimonial:** las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano según las leyes de la Ciudad, así como las que cuenten con declaratoria federal de Zona de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos, y aquellas que tengan características que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán **definidas en los instrumentos del ordenamiento territorial**;*

*(...)*

*XXVII. **Medio publicitario:** cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;*

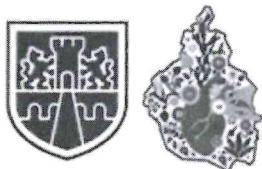
*(...)"*

Énfasis añadido.

V.- Que el artículo 14 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, señala los medios publicitarios permitidos para su instalación, **previa obtención de la Licencia, Autorización, PATR, o Permiso, según corresponda.** Además, establece que en las Áreas de Conservación Patrimonial, se deberán respetar tamaños, ubicación, dimensiones, colores y materiales permitidos, en estricto apego a la normativa establecida por la Secretaría, en concurrencia con lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con el Instituto Nacional de Antropología e Historia [INAH] y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura [INBAL].

VI.- Que la Ley citada, refiere en su artículo 18 que las "pantallas electrónicas que sean utilizadas como medios publicitarios **solo podrán instalarse en mobiliario urbano, tapiales, vallas y autosoportados que comprueben su legalidad, fuera de las Zonas de Monumentos Históricos e Inmuebles afectos al patrimonio cultural,** en los términos que señale el Reglamento".

VII.- Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Publicidad multicitada, en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano en vialidades primarias sólo se podrán instalar medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OFICINA DE LA PROCURADORA  
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO  
Expediente: PAOT-2026-IO-025-SOT.

VIII.- Que el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, precisa que las pantallas electrónicas **solo se podrán instalar en los medios publicitarios como mobiliario urbano, tapiales, vallas, autosoportados y denominativos mixtos.**

IX.- Que el Reglamento citado, establece en el artículo 60 que los medios publicitarios en pantallas electrónicas que se encuentren en Áreas de Conservación Patrimonial **deberán contar con el Dictamen Técnico Favorable expedido por la Secretaría.**

Que esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, siendo necesario constatar su cumplimiento, y Vistos los textos legales citados y argumentos vertidos, se dicta el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

**PRIMERO.** - Llévase a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas por la colocación de un anuncio luminoso (pantalla) sobre un poste de luz localizado frente al predio ubicado en calle **Maricopa número 39, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.**-----

**SEGUNDO.** - Corresponde a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio de los hechos referidos en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo. -----

**TERCERO.** - Túrnese copia con firma autógrafa de este Acuerdo a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente.-----

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintiséis**, así lo acordó y firma la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Biol. Mónica Viétnica Alegre González.

SAPR/JARC/IMAH/BHM